



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 8 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 334/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Con fecha 15 de junio de 2021, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo solicitud de emisión de Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños físicos que el interesado valora en 20.645,71 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. En el presente caso se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del afectado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales presuntamente derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal implicada, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

5. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presenta en fecha 25 de octubre de 2019, respecto de un hecho acaecido el 7 de septiembre de 2018, si bien las secuelas por la caída sufrida han sido determinadas a posteriori.

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, el interesado alega en su escrito de reclamación, que con fecha 7 de septiembre de 2018, sobre las 12:00 horas, iba caminando por la calle (...), y cuando se dispuso a cruzar el paso de peatones sufrió una caída debido a que el bordillo de la acera sobre el que pisó presentaba un deficiente estado de conservación.

Como consecuencia, el interesado fue trasladado en ambulancia al Hospital (...), siendo diagnosticado de luxación de articulación del tobillo izquierdo, por lo que fue intervenido quirúrgicamente de fractura de tobillo izquierdo el 10 de septiembre de 2018. En fecha 18 de octubre de 2018, vuelve a ser intervenido para la extracción de material de osteosíntesis de tobillo izquierdo.

A su escrito de reclamación acompaña documental médica, e informe de incidencia elaborado por la Policía Local del municipio, entre otros.

2. Con fecha 17 de abril de 2020, se solicita del interesado la subsanación y mejora de la reclamación presentada. El afectado atiende dicho requerimiento, aportando diversa documentación, reportaje fotográfico, determinando la cantidad indemnizatoria que reclama y proponiendo pruebas testificales.

3. Con fecha 16 de julio de 2020, se emite Decreto de Alcaldía incoando el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Asimismo, solicita informe de la Autoridad Local y del Servicio público presuntamente causante del daño.

4. Constan en el expediente dos informes de la Policía Local, el primero de ellos aportado por el interesado en el que se confirman los hechos por él alegados referidos al 8 de septiembre de 2018; y el segundo indica que la caída de 7 de septiembre de 2018, por mal estado del bordillo en la calle (...) no consta en las respectivas dependencias. En cuanto al primero de los informes se observa que existe un error en la fecha de la caída ya que la misma se produjo el 7 de septiembre, y no el 8 del mismo mes y año.

Concretamente, el primer informe de la Policía Local, de fecha 8 de septiembre de 2018, constando la hora de intervención a las 12:10, confirma el accidente alegado, pues, aunque no lo presenciara en el momento, sí observó al afectado tirado sobre la acera con síntomas de fuerte dolor en tobillo izquierdo, y que el Agente comprobó que el estado de conservación del bordillo de la acera era defectuoso, presentando desgaste en su totalidad.

5. En relación con el periodo probatorio, en fecha 19 de agosto de 2020, el afectado aporta fotografías relativas a las obras realizadas en el lugar de los hechos, que se iniciaron en noviembre de 2019 y finalizaron en febrero de 2020, asimismo propone la práctica de interrogatorio testifical al Agente que le asistió en la caída y a su hermano.

En relación con la declaración testifical realizada, el hermano del afectado confirma que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado del bordillo de la acera, que pisó sobre el filo del bordillo y que no se pudo percibir el deficiente estado de conservación de la acera porque iban cruzando el paso más personas, lo que les impidió visualizar el bordillo.

6. Con fecha 15 de febrero de 2021, se emite el informe técnico municipal, indicando que no se tuvo conocimiento del accidente acaecido, pero que actualmente tras realizar visita al lugar el paso de peatones y la acera presentan un estado óptimo de conservación.

7. Con fecha 15 de marzo de 2021, se le notifica al interesado, la iniciación del trámite de audiencia facilitándosele copia de los documentos obrantes en el procedimiento. El interesado presenta escrito de alegaciones, en fecha 9 de mayo de 2021, alegando, entre otras cuestiones, que el informe técnico no se ha pronunciado sobre las obras realizadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020.

8. Con fecha 7 de junio de 2021, se emite Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio.

9. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considera que ha quedado acreditado el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado.

2. Entrando en el fondo del asunto, podríamos llegar a confirmar que el reclamante efectivamente sufrió una caída y consecuente lesión cuando pisó el bordillo de la acera tras cruzar el paso de peatones situado en la calle (...).

Así se desprende del relato fáctico formulado por el interesado en su reclamación, señalando que el deficiente estado de conservación, desgastado, del

bordillo de la acera sobre el que pisó el pie izquierdo fue la causa principal de su lesión.

El mismo interesado, asumiendo debidamente la carga probatoria, aporta al expediente reportaje fotográfico del momento en el que fue asistido en ambulancia en el lugar de los hechos; además, adjunta distinta documental médica sobre su lesión, asistencia y tratamiento, coincidiendo tanto el Informe elaborado por el SUC como el informe del Servicio de Urgencia con el día de la caída el 7 de septiembre de 2018.

3. En cuanto al informe de la Policía Local de Santa Lucía, también el interesado aporta el informe de incidencia elaborado por esta; sin embargo, figura por error la fecha de 8 de septiembre de 2018. No obstante, coincide con la identidad del reclamante, la hora y los hechos alegados. Razón por la cual sorprende que cuando la Instrucción del procedimiento solicita el informe de la Policía local de fecha 7 de septiembre, esta informe que no hay constancia alguna de los hechos relatados.

Por su parte, el testigo propuesto hermano del reclamante, confirma en su declaración el tropiezo y lesión del interesado, así como la causa de este.

4. Por lo que se refiere al informe técnico obrante en el expediente, nos describe el estado de la vía y del paso de peatón tras la inspección realizada en fecha 3 de febrero de 2021, esto es, mucho después de la caída soportada por el afectado, realizando una descripción del estado en que se encuentra la vía, la zona de uso peatonal, el pavimento, los vados, etc., que califica de óptimos, y que cumplen en su totalidad con la normativa vigente.

Sin embargo, extraña a este Órgano Consultivo, que en el informe técnico no se haya hecho alusión alguna al estado en que se encontraba en la fecha del accidente alegado, particularmente el bordillo de la acera causante presuntamente de la caída, pues el afectado, en su documental aportada al expediente y admitida por la Instrucción, indica que se realizaron obras en la zona del accidente, señalando incluso las fechas de inicio y fin de éstas. Además, en su escrito de alegaciones se refiere directamente el Servicio presuntamente causante del daño a efectos de que se pronuncie debidamente sobre las obras de rehabilitación y mejora que se ejecutaron entre noviembre de 2019 y febrero de 2020, así como la razón de la misma; también solicita al indicado Servicio que confirme o se pronuncie, pues, sobre el deficiente estado que presentaba el bordillo de la acera causante de su

tropiezo en el momento de su caída, sin que nada de ello se haya puesto de manifiesto por el Técnico informante.

Tampoco, en la Propuesta de Resolución, se da respuesta debida a las alegaciones presentadas por el interesado sobre este punto, como tampoco se menciona el informe técnico, que en su caso podría haber sido utilizado para preparar la PR.

5. En definitiva, se considera que para poder entrar a valorar correctamente todos los puntos puestos de manifiesto en el presente supuesto planteado resulta necesario recabar nuevo informe técnico preceptivo que nos aclare todos los extremos expresados en el párrafo anterior, tanto sobre el estado del bordillo de la acera que nos ocupa como las razones por la que se ejecutó la supuesta obra alegada por el interesado; asimismo, se considera pertinente que informe sobre el posible riesgo que este desperfecto suponía para los peatones, si tiene conocimiento de incidentes similares al aquí alegado, y cuantos otros extremos se considere necesarios a efectos de realizar las averiguaciones pertinentes en relación con el caso planteado.

6. Por lo demás, la Instrucción del procedimiento podría recabar nuevo informe de la Policía Local implicada sobre el incidente ocurrido, comunicándoles a tales efectos el error que figura en el día del incidente al elaborarse el parte de incidencia haciendo alusión al día 8 de septiembre y no al 7 de septiembre de 2018, para que remitiera informe que corroborare los hechos alegados por el reclamante.

7. Con todo, si fuera necesario emitir nuevos informes o realizar nuevas actuaciones por parte de la Administración implicada, aparte de los ya indicados, antes de emitir la nueva Propuesta de Resolución se habrá de otorgar el correspondiente trámite de audiencia al interesado.

8. Por último, una vez que se apruebe esta nueva Propuesta de Resolución, se remitirá a este Consejo Consultivo para que emita el preceptivo Dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, se considera que no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III.